

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Econoplast, S. A.
Abogados: Dr. Carlos M. Guerrero J. y Licda. Alexandra Peguero Carlo.
Recurrido: Santos Morillo Montero.
Abogados: Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Econoplast, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Monumental núm. 7, del sector Los Paralelos, de esta ciudad, representada por su Presidente Bichara Kawas, JR., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1483923-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos M. Guerrero, por sí y por la Licda. Alexandra Peguero, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gaudis Mercedes Mercedes, abogada del recurrido Santos Morillo Montero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y la Licda. Alexandra Peguero Carlo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0893033-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los

medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1013106-7 y 008-0024060-8, respectivamente, abogadas del recurrido.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santos Morillo Montero contra la recurrente Econoplast, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del Sr. Bichara Kawas, del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Santos Morillo Montero, en contra de Econo Plast, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre la base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Santos Morillo Montero, en contra de Econo Plast, por no probar el hecho del despido, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Econo Plast, a pagar al demandante Santos Morillo Montero, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: 1) la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$4,834.24), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; 2) la cantidad de Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$3,200.00), por concepto de Seis (06) meses de proporción de salario de Navidad y 3) la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 14/100 Centavos (RD\$16,114.14), por concepto de Sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de sus derechos adquiridos de Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 38/100 Centavos (RD\$24,148.38), todo sobre un tiempo de labores de Siete (07) años y un (01) mes y la base de un salario de Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$3,200.00) quincenal; **Quinto:** Condena a Econo Plast, a pagar a favor de la parte demandante Santos Morillo Montero, la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Seguro Social de acorde a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; **Sexto:** Ordena

a la parte demandada Econo Plast, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regulares y válidos en cuanto a la forma, de los recurso de apelación interpuestos, por el señor Santo Morillo Montero y la empresa Econo Plast, y el Sr. Vichara Kawas, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre del 2007, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza en parte el incidental; revoca, la sentencia impugnada excepto en cuanto a los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Econo Plast, S. A., a pagar el señor Santo Morillo Montero, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,624.00; 161 días de cesantías, ascendentes a la suma de RD\$49,588.00; 18 días de Vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,544.00; proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$3,680.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,480.00; más (6) meses de salario por aplicación del párrafo 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$44,460.00; **Cuarto:** Ordena a la empresa Econoplast, S. A., deducir de la totalidad de la suma de que ha sido condenada al monto de RD\$52,884.77, por justa compensación de los pagos realizados por la empresa por avanza a prestaciones laborales del trabajador; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,624.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,588.00), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,544.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil

Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,680.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,480.00), por concepto de 60 días en la participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 60/00 (RD\$44,160.60), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Treinta Mil Setenta y Seis Pesos con 60/00 (RD\$130,076.60), disponiendo se le dejara la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 77/00 (RD\$52,884.77), por haber sido avanzada al recurrido, por lo que el monto de las condenaciones asciende a Setenta y Siete Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 83/00 (RD\$77,191.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Econoplast, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do